

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 1100131030 24 1999 29231 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de ANA MARÍA HELENA MEJÍA ESCOBAR, ANDRÉS MIGUEL GERÓNIMO MEJÍA ESCOBAR y MARÍA CLAUDIA MEJÍA ESCOBAR como hijos de la fallecida parte demandada HELENA ESCOBAR DE MEJÍA contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró infundada la nulidad planteada por el ahora recurrente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse pues señala que el apoderado judicial de la parte demandada, EFRAÍN FORERO MOLINA, fue privado de la libertad desde el 21 de julio de 2017 hasta el 2 de agosto de 2018, encontrándose entonces dentro de la causal de interrupción del proceso del numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, por lo cual, las actuaciones surtidas desde el 23 de noviembre de 2015 (Fl. 873), última fecha en la cual el antes representante judicial del extremo pasivo presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, son nulas por haberse actuado habiendo operado una causal legal de interrupción de proceso en virtud del numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, antes numeral 5 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y no han sido saneadas como lo señaló el Juzgado, pues el término perentorio de saneamiento del numeral 3 del artículo 136 *ibidem*, no aplica toda vez que la parte no tuvo conocimiento del hecho de la privación de la libertad del togado y su posterior liberación sino hasta casi un año después de acaecido el hecho, y, adicionalmente, manifiesta que apenas tuvo noticia de dicha circunstancia fue planteado el incidente de nulidad por el ahora apoderado de la demandada PABLO MICHELSEN NIÑO.

Aunado a lo anterior, señala que, igualmente, se configuró la causal del numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se corrió traslado de la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el ingeniero Moreno Padilla (Fls. 815 a 855) solicitada por la parte demandada (Fl. 873), pues por auto del 7 de junio de 2018 (Fl. 934) se corrió traslado del peritaje antes señalado en los términos el artículo 399 numeral 6 del Código General del Proceso, el cual al no haber sido objetado cobró firmeza por auto del 26 de noviembre de 2018 (Fl. 943). Por lo anterior, considera que no se le dio trámite a la solicitud de aclaración y complementación ni tampoco se le aplicó la normativa correcta a la prueba pericial como quiera que al tenor de lo normado por el artículo 625 numeral 5 del Estatuto Rituario actual, se debió surtir su contradicción según el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Bien pronto advierte este Despacho que no le asiste razón al inconforme pues revisadas las actuaciones surtidas, se observa que, efectivamente, se declaró justamente infundada la nulidad requerida, como pasará a explicarse.

Sea lo primero señalar que el artículo 133 del Código General del Proceso consigna un *numerus clausus* de circunstancias que el legislador ha calificado como anomalías suficientes

para enervar el procedimiento surtido, y por tanto, ha dotado al Juez de la facultad para remediar dichos vicios y que, al ser advertidos, es deber de éste último propender por el cauce procesal de la litis con miras a evitar un futuro fallo inválido y estéril, en violación a las garantías fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

Descendiendo al *subjudice*, y sin requerir mayores consideraciones, no aflora causal de que pueda anular las actuaciones procesales adelantadas: i.) respecto de la interrupción del proceso nótese que si bien en el interregno en el cual el otrora apoderado judicial del extremo pasivo, el señor EFRAÍN FORERO MOLINA estuvo privado de la libertad desde el 21 de julio de 2017 hasta el 2 de agosto de 2018, se configuró una causa legal de interrupción procesal siguiendo las voces del numeral 2 del artículo 159 del Nuevo Estatuto Rituario, lo cierto es que la situación quedó saneada como correctamente se señaló en la providencia fustigada, pues al tenor del numeral 3 del artículo 136 *ibid*, debió ser alegada dentro de los 5 días siguientes a la cesación de su causa, esto es, después de la liberación del togado, de lo cual se desprende que dicho vicio únicamente pudo haberse alegado hasta el 13 de agosto de 2018, época para la cual el señalado abogado continuaba agenciando los intereses del extremo demandado si se tiene en cuenta que si bien la Sra. Helena Escobar falleció en el año 2015, tal circunstancia no generaba interrupción del proceso por encontrarse representada por apoderado como lo establecida el artículo 168 del C.P.C. numeral 1 normativa recogida en iguales términos por el artículo 159 del C.G.P., y que este despacho una vez conocido tal evento reconocido como sucesores procesales a los herederos que acreditaron su condición además de haber requerido a su actual apoderado informara de la existencia de otros herederos y si ya se habría iniciado proceso de sucesión de la Sra. Helena Escobar, siendo menester señalar que ellos asumen el proceso en el estado en que se encuentra conforme así lo establece el artículo 70 del C.G.P. que reza “Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado que se halle en el momento de su intervención”

Así, la defensa esgrimida por la parte demandada en el sentido de indicar que tanto el hecho privativo de la libertad como la posterior liberación del apoderado no fueron conocidos sino hasta un año después, luego se erró al contabilizar el término para el saneamiento desde el cese de la causa de la interrupción cuando tal circunstancia era desconocida e insuperable por tratarse de hechos imputables a un tercero; no resultan estos argumentos de recibo pues la norma en comento no condiciona el termino de cinco (5) días al conocimiento del hecho que originó la interrupción por parte del poderdante sino cuando cesa su causa; en este orden de ideas, de la actuación surtida, no puede concluirse cosa distinta a la desidia que acompañó el comportamiento del extremo pasivo que desde el 23 de noviembre de 2015 (Fl. 873) no volvió a actual en el asunto en defensa de sus intereses, además, no se cuestionó, tan siquiera, sobre el proceder y el paradero de su entonces apoderado durante aproximados 4 años, por lo cual, no puede pretender el decreto de una nulidad que resulto saneada por la parte afectada al no haber sido propuesta oportunamente, como se explicó, siendo la inactividad de su mandatario una situación que en modo alguna afecta la validez de lo actuado.

Ahora, respecto de la presunta irregularidad señalada en la constitución y contradicción del dictamen pericial, el apoderado considera que no se dio trámite a su solicitud de aclaración y complementación de la prueba pericial, y que inclusive, el único traslado surtido de dicho medio de convicción fue durante la causal de interrupción del proceso, además de habersele imprimido el trámite de una legislación equivocada.

Frente a lo primero, acierta el demandado al señalar que no se dio traslado a su solicitud (Fl. 873), pues, en efecto, tal traslado no se realizó pues en auto del 22 de agosto de 2016 (Fl. 922) se ordenó no tener en cuenta la pericia requiriendo entonces a los peritos para que aportasen una evaluación conjunta, luego, el dictamen fue rendido por el IGAC y se tuvo en cuenta según lo dispuesto en auto del 7 de junio de 2018 (Fl. 934) conforme a la normativa del Código

General del Proceso, siendo entonces en principio ésta la oportunidad procesal pertinente para proponer los reparos que a bien tuviese la parte inconforme frente a la prueba pericial aportada; ahora entendiendo que para esa data el abogado de entonces que representaba los intereses del extremo pasivo se encontraba privado de la libertad, debió cesada dicha situación invocar como ya se explicó en su oportunidad la interrupción del proceso con el propósito de tener la oportunidad de cuestionar el dictamen del cual se corrió traslado, situación que como ya se explicó no se realizó y por ende la providencia emitida, cobro ejecutoria y no existe causal de nulidad que pudiese afectarla.

Frente a la errada aplicación normativa en lo relativo a la realización y posterior traslado del dictamen pericial practicado en este asunto, en concordancia con los argumentos anteriores se tiene que tales aspectos debieron haber sido planteados cuando fueron emitidas las correspondientes decisiones o cuando cesó la causal de interrupción ya tantas veces comentada; en cualquier caso se quiere poner de presente que al ya contar este proceso con sentencia proferida el 19 de enero de 2001 (folio 160) era menester como se hizo en auto del 7 de junio de 2018 proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 399 No. 6 del C.G.P. para continuar con el trámite del proceso, lo cual guarda armonía con lo previsto en el artículo 625 del C.G.P. Numeral 1 literal c, insistiendo en cualquier caso que tal inconformidad debía invocarse en anterior oportunidad y no a la intervención de los sucesores procesales que ya se encuentran reconocidos.

Respecto del argumento relativo a la invalidez de la actuación por haberse surtido el trámite del dictamen durante una causal de interrupción legal del proceso, sobra argumentar que la misma no halla prosperidad como quiera que la nulidad solicitada por tal causal no encuentra asidero jurídico ni fáctico, como se explicó en líneas anteriores.

Así las cosas, habiéndose revisado nuevamente la actuación, se advierte ajustada a derecho la determinación fustigada de declarar infundadas las causales de invalidez alegadas y será confirmada la decisión, concediendo el recurso de alzada formulado en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto adiado 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró infundada la nulidad planteada por el ahora recurrente.

2.- **SEGUNDO:** Conceder en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante contra la providencia objeto de estudio.

3.- **TERCERO: REMITIR** por Secretaría sin necesidad de pago de expensas copia digitalizada de la totalidad del expediente, a la Corporación en cita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MG

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 02 DE JUNIO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 050
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b09ddc779fce11d3b7fff55c2a6367eaadb491f098effc37730252b94a3fe6

Documento generado en 01/06/2021 04:12:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**